

**INFORME DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SOBRE EL
CUMPLIMIENTO SOLICITADO POR EL INFOEM PARA ATENDER EL
RECURSO DE REVISIÓN 00883/INFOEM/IP/RR/2014**

El presente informe se rinde, en atención al resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Recurso de Revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2014, notificada el ocho de septiembre de dos mil catorce a través del sistema electrónico SAIMEX, mediante la cual se obliga al Instituto Electoral del Estado de México, atender la solicitud de acceso a la información pública número 00067/IEEM/IP/2014, entregando versión pública aprobada por el Comité de Información de toda la documentación que sirvió como requisito indispensable para que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Nezahualcóyotl emitiera dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula identificada con el número 01 para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal, así como la documentación soporte con la cual la Comisión Dictaminadora, dictaminó favorable a los actuales síndicos y regidores del Municipio de Nezahualcóyotl del Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S

I. El ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, misma que de conformidad con lo establecido en los artículos 7° primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, se turnó a la Representación del partido político, toda vez que los documentos no obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México.

En la solicitud se requiere la siguiente información:

“que se me remita toda la documentación que sirvió como requisito indispensable para que la comisión de procesos internos del partido revolucionario institucional de Nezahualcoyotl emitiera dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula identificada con el número 01 para la elección de presidente y secretario general del comité municipal del partido revolucionario insstitucional en el municipio de nezahualcoyotl, con las salvedades que la ley de transparencia establece. asimismo la documentación soporte que con la cual la comisión dictaminadora dictaminó favorable a los actuales síndicos y regidores del municipio de nezahualcoyotl del pri de dicho municipio, para que contendieran hacer candidatos de elección popular.” (Sic.)

II. El partido político atendió la solicitud de información del particular y por conducto de la Unidad de Información, se entregó al interesado el oficio REP/PRI/IEEM/46/2014 en donde se indica que la información solicitada contiene datos personales, por lo que se trata de información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

III. Inconforme con la respuesta del partido político, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa a entregar la información solicitada, toda vez que la respuesta no coincide con la solicitud. La Unidad de Información y el PRI entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de justificación.

Cabe destacar que en el Informe de Justificación se solicitó determinar que el Instituto Electoral del Estado de México no es competente para proporcionar la información solicitada; por su parte el PRI, precisó que si bien, la respuesta se dio sobre el Padrón de Consejeros Estatales y Municipales, la información solicitada por el ahora recurrente consiste en el acceso a datos personales y enumeró los documentos que se entregaron y analizaron como parte del procedimiento para seleccionar Presidente y Secretario del Comité Municipal de Nezahualcóyotl.

IV. El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del INFOEM notificó la resolución del recurso de revisión, en donde abordó que el Sujeto Obligado directo de la solicitud de acceso a información pública 00067/IEEM/IP/2014, es el Instituto Electoral del Estado de México e instruyó la entrega en versión pública de:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO directo e indirecto** en términos de los considerandos Sexto a Noveno, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía SAIMEX, la información siguiente:

- Toda la documentación que sirvió como requisito indispensable para que la comisión de procesos internos del partido revolucionario institucional de Nezahualcóyotl emitiera dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la formula identificada con el número 01 para la elección de presidente y secretario general del comité municipal del partido revolucionario institucional en el municipio de Nezahualcóyotl, con las salvedades que la ley de transparencia establece.
- La documentación soporte que con la cual la comisión dictaminadora dictamino favorable a los actuales síndicos y regidores del municipio de Nezahualcóyotl del PRI de dicho municipio, para que contendieran hacer candidatos de elección popular.

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

(Sic.)

V. Toda vez que la información señalada en la resolución 00883/INFOEM/IP/RR/2014, no obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG-UI/243/2014, se hizo del conocimiento del PRI dicha resolución y se le solicitó la entrega de la información a más tardar el diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

VI. A la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha remitido a la Unidad de Información los documentos para cumplir con la resolución, motivo por el cual, este Comité de Información, al no tener a su disposición la información solicitada, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la eliminación de datos personales clasificados y por consiguiente la Unidad de Información para entregarlos y dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO.

CONSIDERANDOS

El Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra jurídicamente impedido para entregar toda la documentación que sirvió como requisito indispensable para que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Nezahualcóyotl emitiera dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula identificada con el número 01 para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal, así como la documentación soporte con la cual la Comisión Dictaminadora, dictaminó favorable a los actuales síndicos y regidores del Municipio de Nezahualcóyotl del Partido Revolucionario Institucional, para atender el resolutivo SEGUNDO, en razón de lo siguiente:

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia jurídica para poseer en sus archivos documentos relacionados con los procesos de selección del Comité Municipal del municipio de Nezahualcóyotl del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el soporte documental con el cual la Comisión Dictaminadora del PRI, dictaminó favorable a los actuales síndicos y regidores del municipio de Nezahualcóyotl, para que contendieran como candidatos en la elección popular correspondiente, no obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, este Instituto Electoral, tiene su fundamento de creación en el Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogado; en él, se establecía su calidad de organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado de México (Artículo 78). Dichos procesos electorales consisten en la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México (Artículo 1º, fracción III del Código Electoral del Estado de México, antes referido).

Por lo que hacía a su competencia en materia de partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, ahora INE, la participación del Instituto Electoral del Estado de México, antes de la reforma político-electoral, se limitaba a conceder derechos y verificar el cumplimiento de las obligaciones generadas con motivo de las actividades relacionadas con la participación de los partidos políticos en los procesos electorales; por ejemplo: postular candidatos para cargos de elección popular; disfrutar de las prerrogativas, designar representantes ante el Consejo General; someterse a los procesos de fiscalización, respetar la normatividad interna del Instituto; informar sobre los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, mantener su registro nacional, entre otras.

En este tenor, ninguna de las disposiciones contenidas en el Código abrogado, concedía a este Instituto atribuciones para solicitar informes, documentación, tener injerencia o conocimiento alguno sobre temas relacionados con la organización de la vida interna de los partidos políticos nacionales, tales como los procesos de designación de representantes municipales, en específico del caso de las figuras de presidentes y secretarios de los comités municipales en el Estado de México del Partido Revolucionario Institucional o los documentos generados para dictaminar favorables a los aspirantes a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, generados por órganos o comisiones de los partidos políticos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la solicitud, la documentación solicitada no constituye información pública.

En efecto, bajo la óptica de que los partidos políticos son **sujetos obligados indirectos** de las leyes de transparencia, su obligación se circunscribe a transparentar información por conducto de la autoridad electoral, que en la mayoría de los casos se trata de la información que dicha autoridad tenga en sus archivos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, más aquella que específicamente esté señalada en el Código Electoral.

También se debe valorar que el artículo 54 del Código en comento, señalaba que la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, era información perteneciente a su vida interna y las autoridades electorales sólo podían intervenir en los términos que establecían las leyes aplicables.

Contrario sensu a lo indicado en la resolución sobre la naturaleza de la información de los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados indirectos, el artículo 53, fracción f) del Código de referencia, incluía como información pública de los partidos políticos a las convocatorias que emitieran para la elección de sus dirigentes en el Estado de México, así como para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, sólo eran de naturaleza pública las convocatorias, no así los documentos personales que los candidatos que participaran en dichas convocatorias entregarían como parte de los requisitos para contender en los procesos de designación de representantes municipales (presidente y secretario de comité municipal) y aspirantes a candidaturas para cargos de elección popular.

En este sentido, el Instituto Electoral, no contaba con atribuciones para exigir al PRI la entrega de documentos de su vida interna para atender la solicitud del

particular, ni en este momento los tiene para cumplir la resolución del INFOEM, toda vez que lo solicitado no guarda relación con las atribuciones que tenía en su relación como autoridad electoral con los partidos políticos con registro nacional.

Ahora bien, a partir de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se establece que los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia y toda su información es pública y sólo por excepción puede ser clasificada en los términos establecidos en la leyes secundarias.

Artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Bajo este fundamento constitucional, el Instituto Electoral del Estado de México no es competente para entregar la información solicitada, que sí tendría el carácter de pública (no se han publicado las reformas a las leyes secundarias); toda vez que no puede ser señalado Sujeto Obligado de una solicitud de información que únicamente compete a un partido político, en su carácter de Sujeto Obligado directo.

Por lo anterior, ni con la aplicación del Código Electoral del Estado de México abrogado, ni con la aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos reformado, este Instituto Electoral debió ser obligado a entregar información que no obra en sus archivos.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México está plenamente comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas; por ello, ha realizado importantes esfuerzos de capacitación entre sus servidores públicos, así como de difusión de información en observancia del principio de máxima publicidad.

En este sentido, la imposibilidad de entregar la información, se sustenta jurídicamente en la incompetencia de este Sujeto Obligado para proporcionar información que no obra en sus archivos y que no es de su competencia al tratarse de documentos de la vida interna de un partido político con registro nacional, además de que se trata de datos personales de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Transparencia, refiere que los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos, pero los documentos requeridos en la solicitud que originó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, no obran en los archivos de este Instituto Electoral, por consiguiente no puede entregar información que no obra en su poder.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de México, sólo puede funcionar como el intermediario entre los partidos políticos y los particulares para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, toda vez que los militantes y/o trabajadores de los institutos políticos no son servidores públicos y no tienen acceso al sistema electrónico SAIMEX.

En efecto, en el caso del acceso a la información de los partidos políticos, al no ser instituciones públicas, la Ley de Transparencia determina que se atenderán las obligaciones de la ley, por conducto del Instituto Electoral.

Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY
Capítulo II
De los Sujetos Obligados

“**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

I. a VI. ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

...

...”

Esta disposición de ninguna manera exime del cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia a los partidos políticos, **ni traslada dichas responsabilidades a la autoridad electoral.** Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 13/2011. Derecho a la información. Los Partidos Políticos están directamente obligados a respetarlo.

Jaime Delgado Alcalde
VS
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional
Jurisprudencia 13/2011

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el

derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1766/2006](#) .—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1647/2007](#) .—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2425/2007](#) y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Con base en lo expuesto se puede afirmar que no obstante se considere a este Instituto Electoral como Sujeto Obligado directo, de *facto* no lo es y el único

jurídica y materialmente responsable de entregar la información solicitada es el partido político.

Por lo que hace a la determinación del Pleno del INFOEM, para que este Comité de Información realice la clasificación de los datos personales de documentos que no obran en sus archivos y que no tienen que ver con asuntos de su competencia ni sobre datos personales de servidores públicos, destaca lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia, el procedimiento de clasificación inicia en la unidad administrativa que posee la información en sus archivos, como se muestra a continuación:

1° Corresponde al Servidor Público Habilitado identificar la información solicitada y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada (Artículo 40, fracción VI).

2° El Servidor Público Habilitado integra y presenta al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta (Artículo 40, fracción V).

3° Posteriormente, la Unidad de Información presenta un proyecto de clasificación al Comité de Información (Artículo 35, fracción VIII).

4° Por último el Comité de Información aprueba, modifica o revoca la clasificación de información (Artículo 30, fracción III).

Como se desprende de lo anterior, el Comité de Información, no tiene atribuciones para clasificar documentos que no obran en sus archivos y que tampoco le han sido entregados en ejercicio de alguna de sus atribuciones.

Por otro lado, si bien es cierto que no se puede realizar el análisis de los datos personales de los documentos, toda vez que no fueron entregados por el PRI; destaca lo siguiente:

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 25, fracción I que los datos personales son información confidencial y el artículo 2°, fracción II del mismo ordenamiento, dispone que son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada e identificable.

En nuestro país, posterior al año 2002, los datos personales comenzaron a protegerse a partir de la vigencia de las leyes de transparencia; sin embargo, el legislador, bajo un ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales de su titular y el interés público, determinó que existen datos personales que por su relevancia son de naturaleza pública; tal es el caso de los recursos públicos que cualquier particular recibe, ya sea por algún beneficio social, por vender algún producto o servicio a las instituciones públicas, incluso el sueldo de los servidores públicos; así como aquellos datos personales que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones legales.

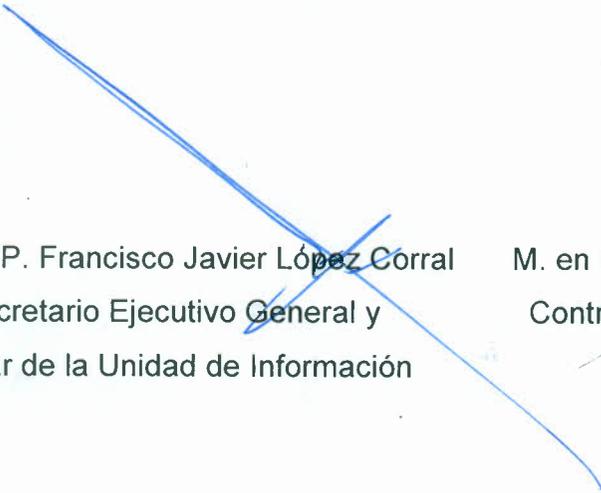
Para el caso que nos ocupa, los datos personales son de militantes del PRI; no de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, así como tampoco existe ninguna relación entre los datos personales de los entonces candidatos a Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, así como tampoco se trata de datos personales relacionados con el ejercicio de recursos públicos del Estado de México, que este Instituto otorga al PRI, como parte del financiamiento público que estaba establecido en el artículo 51, fracción IV del Código Electoral abrogado.

En consecuencia, el Comité de Información de este Instituto Electoral, no tiene competencia para clasificar documentos que no obran en sus archivos, así como tampoco para determinar la publicidad de datos personales de un individuo que no tiene ninguna relación con el Instituto Electoral.

INFORME

La única posibilidad para que este Instituto Electoral cumpliera la Resolución dictada por el Pleno del INFOEM, dependía de la entrega que hubiera realizado el partido político, cuya información fue solicitada mediante oficio IEEM/SEG-UI/243/2014, donde se le hizo saber que el plazo para la entrega de la información sería a más tardar el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce; sin embargo, hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace jurídica y materialmente imposible para este Instituto entregar la información solicitada y dar cumplimiento en los términos del Resolutivo SEGUNDO.


M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información


M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información


M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información